



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 115

Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Pascuala Vergara
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105004201900708-01
Temas	Retroactivo pensional
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien se identifica con T.P. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Cristian esteban Mejía Solarte quien se identifica con T.P. 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 21 de julio de 2018 hasta el 31 de enero de 2019; además solicita los intereses moratorios, y las costas.

Como hechos relevantes expuso que, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez el 27 de mayo de 2019, siendo negada en principio mediante acto administrativo de julio de ese mismo año, y en virtud de los recursos interpuesto, la administradora de pensiones la reconoció mediante resolución de septiembre de esa misma anualidad a partir del 1° de febrero de 2019, en cuantía del SMLMV, para lo cual se tuvo en cuenta 1327 semanas. Informa que solicitó el pago del retroactivo, sin embargo, le fue negado.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que la última cotización se efectuó el 31 de enero de 2019. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 3 de febrero de 2022, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, y negó las pretensiones de la demanda, e impuso condena en costas a la parte demandante.

Para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el *a quo* citó los arts. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia con radicación 387766 del 1° de febrero de 2011, SL607-2017, SL5603-2016, y del 20 de abril de 2020, radicado 72093.

Precisó que de las pruebas que reposan en el plenario, se evidencia que la demandante solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión de vejez, el 27 de mayo de 2019, la que en principio se negó, pero en virtud del recurso interpuesto, la administradora reconoció la pensión de vejez, con fecha de status el 15 de julio de 2018, pero con fecha de efectividad el 1° de febrero de 2019.

Explicó, que de la historia laboral se advierte que la demandante reunió los requisitos para acceder a la pensión, el 18 de julio de 2018, sin embargo, efectuó cotizaciones hasta el 31 de enero de 2019, sin reportar novedad de retiro, por lo que a partir de esa calenda entendió la intención de desafiliarse del sistema, más aún porque, se petitionó el reconocimiento pensional con posterioridad, y no existe prueba de la cual se pueda inferir la inducción a error para continuar cotizando, situación que señaló no se invocó en el escrito de demanda, de ahí que, concluyó que no era procedente el reconocimiento de la pensión desde el momento en que cumplió los requisitos para acceder a esta.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante manifestó en resumen que si bien, la demandante no solicitó el reconocimiento de la pensión en el año 2018, ello se debió a que, confiada en la administradora de pensiones, fue engañada al creer que no contaba con el mínimo de semanas requeridas -1300-, porque en el reporte de semanas que expidió Colpensiones el 15 de agosto de 2018, informó que contaba con 1153 semanas, deduciendo entonces, la falta de acreditación de semanas para acceder a la prestación.

Señaló que, la demandante actuando bajo el principio de la confianza legítima, creyó que Colpensiones como administradora de sus aportes, le iba a entregar información veraz, real y efectiva de los aportes realizados, por lo que, incurrió en error de continuar cotizando para reunir las semanas mínimas exigidas.

Manifestó que se debe tener en cuenta que, una vez se solicitó la corrección de la historia laboral, la administradora demandada contestó el 6 de mayo de 2019, que los ciclos se encontraban acreditados en la historia laboral, sin embargo, se reflejaban con menos de 30 días cotizados, omitiendo que la Ley 11 de 1980 autorizaba al empleador a realizar las cotizaciones por la mitad del SMLMV, pero, las semanas debían ser contabilizadas por la totalidad del tiempo trabajado, teniendo en cuenta que la demandante se

desempeñó como empleada de servicio doméstico, situación que era de conocimiento de la entidad, sin embargo, imputó los pagos y entregó información errada en la historia laboral.

Citó las sentencias proferidas por la Corte Constitucional T-225 de 2018, así como la proferida por la Corte Suprema de Justicia con radicado 63823 del 7 de febrero de 2018.

Resaltó el actuar negligente de la administradora de pensiones al reportar información errada en la historia laboral, lo que afirma, por el escaso conocimiento en materia pensional que tiene la demandante, pues se ha desempeñado como empleada doméstica, la indujo a error a continuar cotizando.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si la demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional que pretende.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que la demandante cumplió los 57 años de edad el 4 de abril de 2002 (f.º 74); se presentó a reclamar pensión de vejez el 27 de mayo de 2019, como se evidencia del texto de la Resolución SUB 188138 de 2019 (f.º 8); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado las 1300 semanas -conforme al art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, normativa con la que se le reconoció la pensión- (f.º 13 a 19), y realizó la última cotización para el periodo de enero de 2019 como trabajadora independiente (f.º 57).

Precisa esta corporación que, si bien, la ley exige la desafiliación del sistema para disfrutar de la pensión, existen casos en los que se da aplicación al principio de realidad sobre las formas, para acceder al reconocimiento pensional, verbigracia, cuando no se registra la novedad de retiro pero se puede inferir el mismo por la falta de cotizaciones, o porque los afiliados han exteriorizado de alguna manera su intención de pensionarse, sin embargo, tal situación no se puede predicar en el caso bajo estudio, que se evidencia que la demandante, pese a reunir las semanas mínimas exigidas en julio de 2018 -conforme lo reconocen las partes-, efectuó cotizaciones hasta el 31 de enero de 2019 y solo reclamó el derecho hasta el 27 de mayo de ese mismo año, de ahí que, la entidad demandada no estaba enterada para tomar las medidas administrativas correspondientes para que la afiliada pudiera considerarse excluida del sistema.

Conforme a lo anterior, no resulta aceptable el argumento expuesto por el apoderado judicial recurrente, cuando asegura que la entidad indujo a error a la demandante para que continuara cotizando, pues se reitera, ella no presentó ninguna petición con antelación a la fecha en que realizó la última cotización, recuérdese que la petición la presentó hasta mayo de 2019.

Ahora, respecto de la historia laboral que fue expedida el 15 de agosto de 2018, en la que afirma el apoderado judicial, se registró un número de semanas inferior a las realmente cotizadas, estima esta corporación que ello no era impedimento para petitionar el reconocimiento de la pensión, al tiempo de la corrección de tal documento, esto último que, incluso se dio hasta el 5 de febrero de 2019 (f.º 71-72).

Así las cosas, no procede el reconocimiento del retroactivo pensional pretendido, y, por ende, no procede el recurso interpuesto por activa.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se incluye como valor de agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 27 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, se incluye el valor de agencias en derecho en \$100.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

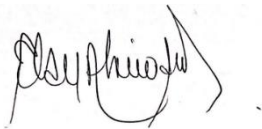
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes por EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado